

*Reaby Q. C.*  
*Subsecretario Comité*  
*05 NOV 2024*  
*11:20 AM*

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA No. 075/25 Aprobada 13/05/25

En mi condición de Representante a la Cámara del Departamento de Cundinamarca y con sustento en la ley 5ta de 1992, me permito presentar proposición para modificar el Proyecto de Proyecto De Ley Número 147 de 2024 Cámara, "por medio del cual se modifica la Ley 819 de 2003 y se dictan otras disposiciones.", el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo del Proyecto de Ley	Proposición Modificativa
<p><b>Artículo 1º.</b> Modifíquese el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas.</b> En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de acto legislativo, de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.</p> <p>Es obligación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público rendir concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior, detallando el impacto a corto, mediano y largo plazo, desde la radicación de la iniciativa hasta un plazo máximo de quince (15) días después de ser aprobado el proyecto de acto legislativo o proyecto de ley en segundo debate. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo y debe ser concreto, preciso, sustentado y detallado. Este informe será publicado en la <b>Gaceta del Congreso</b>.</p> <p>Si durante los debates siguientes surgen modificaciones que afecten los costos fiscales, el Ministerio de Hacienda y crédito público deberá actualizar el concepto.</p> <p>Los proyectos de actos legislativos o de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p>	<p><b>Artículo 1º.</b> Modifíquese el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas.</b> En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de acto legislativo, de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.</p> <p>Es obligación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público rendir concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior, detallando el impacto a corto, mediano y largo plazo, desde la radicación de la iniciativa hasta un plazo máximo de quince (15) días después de ser aprobado el proyecto de acto legislativo o proyecto de ley en segundo debate. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo y debe ser concreto, preciso, sustentado y detallado. Este informe será publicado en la <b>Gaceta del Congreso</b>.</p> <p>Si durante los debates siguientes surgen modificaciones que afecten los costos fiscales, el Ministerio de Hacienda y crédito público deberá actualizar el concepto.</p> <p>Los proyectos de actos legislativos o de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p>

En los proyectos de actos legislativos o ley de iniciativa gubernamental o iniciativa conjunta entre el Gobierno y los congresistas el concepto de impacto fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito público debe presentarse anexo en la radicación ante el Congreso.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

**Parágrafo 1°.** Siempre que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no cumpla la obligación dispuesta en el presente artículo, el estudio y discusión de la iniciativa que demuestre concordancia con el impacto fiscal de mediano plazo será suficiente para su aprobación.

**Parágrafo 2°.** En ningún caso la obligación dispuesta en el presente artículo en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la radicación de un concepto negativo se entenderá como un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

**Artículo 2°.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las materias que le sean contrarias.

En los proyectos de actos legislativos o ley de iniciativa gubernamental o iniciativa conjunta entre el Gobierno y los congresistas el concepto de impacto fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito público debe presentarse anexo en la radicación ante el Congreso.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

**Parágrafo 1°.** Siempre que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no cumpla la obligación dispuesta en el presente artículo, el estudio y discusión de la iniciativa que demuestre concordancia con el impacto fiscal de mediano plazo será suficiente para su aprobación.

**Parágrafo 2°.** En ningún caso la obligación dispuesta en el presente artículo en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la radicación de un concepto negativo se entenderá como un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

**Parágrafo 3°.** Para la discusión de ordenanzas y acuerdos, la responsabilidad de los conceptos también deberá darse por las Secretarías de Hacienda, o quien haga sus veces en la respectiva entidad territorial y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

**Artículo 2°.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las materias que le sean contrarias.

**LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Cundinamarca